



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

Riohacha (La Guajira), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 44-430-31-84-001-2018-00062-02. Sucesión Intestada.
HILDA ESTHER RAMIREZ GUERRERO Y OTROS contra MIGUEL
ANGEL RAMIREZ TORRES.

OBJETIVO

Procede esta Sala Unitaria Civil- Familia - Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el quince (15) de Octubre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao, La Guajira, dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante MIGUEL ANGEL RAMIREZ LOPEZ promovido por HILDA ESTHER RAMIREZ GUERRERO Y OTROS.

ANTECEDENTES:

Dentro del proceso de sucesión intestada de la referencia, cuyo conocimiento se radicó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), el día (quince) de octubre de 2021 se realizó la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. tendiente a la elaboración del inventario y avalúo de bienes de la herencia. En desarrollo de la diligencia la juez de primer grado, en uso de las facultades contenidas en el artículo 132 del Código General del Proceso y en aras de subsanar los yerros que podrían afectar con nulidad el proceso, teniendo en cuenta i) que fueron integrados los procesos 2009-00233-00 y 2018-00062-00; ii) que el primero de ellos corresponde al proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por TRINIDAD GUERRERO CASTRO contra el causante, dentro de cuyo trámite se realizó la diligencia inventario y avaluó debidamente aprobado;

consideró que de aprobarse un segundo inventario en el proceso sucesorio de la referencia con las mismas partidas de las ya aprobadas en proceso con radicación 2009-00233-00, podría existir una contrariedad al momento de asignar los valores a los mismos. Por esta razón, resolvió declarar la nulidad parcial del inventario y avalúo realizado entre las partes en la audiencia del 17 de enero del año 2020 (Radicación No. 2009-00233-00), dejando incólume “*únicamente las partidas adicionales a las ya aprobadas*”, respecto de las cuales agregó que quedan en firme las pruebas que ya fueron decretadas, aclarando que las mismas deben ser aportadas en el término de ley por quien impetró la oposición.

Los apoderados de las partes interesadas, en el inventario adicional requirieron se aceptara la PARTIDA No. 7 que corresponde a los frutos y réditos que se pudieron obtener como producto de la explotación de los bienes que se encuentran en cabeza del señor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ LOPEZ [Q.E.P.D.], a lo cual no accedió la juez de conocimiento con fundamento en lo previsto por los artículos 1394 y siguientes del Código Civil.

Inconforme con la decisión desestimatoria de sus peticiones, la profesional del derecho ADALGIZA PADILLA BARROS interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación. Como la juez a-quo decidió no reponer la decisión adoptada, se concedió la alzada; correspondiendo por reparto al conocimiento de esta Sala Única de Decisión Civil- Familia Laboral.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala en este caso establecer si es procedente incluir dentro del inventario adicional, los dineros derivados del producto de la explotación de los bienes del causante que, según los apoderados de los interesados, fueron generados desde la liquidación de la sociedad conyugal hasta la fecha del fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ LOPEZ; o si por el contrario, la decisión de primer grado se encuentra ajustada a derecho y merece ser confirmada.

CONSIDERACIONES

1. Antes de toda consideración, sea del caso advertir que, conforme al artículo 35 del C.G.P. *“Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”*. Como en este caso la providencia apelada no es de aquella que rechaza o resuelve incidente de liquidación de perjuicios de condena en abstracto, el recurso debe desatarse por la Magistrada Sustanciadora.

2. De otra parte, es preciso señalar que el auto es apelable por disponerlo así el numeral 5º artículo 321 del C. G. P., y el inciso final del numeral 2º del artículo 501 de la misma obra, por lo que la Sala tiene competencia funcional para decidir la alzada.

3. En el presente caso, la juez de primera instancia negó la inclusión del producto de la explotación de los bienes que se encontraban en cabeza del causante, al considerar que el mismo corresponde a los frutos de los bienes incluidos en las partidas 1, 2, 3, 4 y 5 de conformidad con los artículos 1394, 1395 y 1396 del Código Civil, y en tal virtud no pueden ser tenidos como una partida individual en tanto que deben hacer parte integral del bien correspondiente.

4. La jurisprudencia y doctrina definen los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501, 502 y 505 Código General del Proceso. Los inventarios y avalúos deben incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos, derechos y obligaciones de la sociedad conyugal, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo peritaje o medios legales, de modo tal que, solo cuando se hubieren resuelto todas las controversias

propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes.

En lo que atañe a la distribución de frutos en materia sucesoral, resulta pertinente indicar que dicha institución tiene su reglamentación en el artículo 1395 del Código Civil, que a su tenor literal reza:

“Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4o.) Recaerá sobre los frutos y accesiones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción”

Acorde con la norma transcrita, se tiene entonces que la regla general y conforme lo previsto en el artículo 718 del Código Civil los frutos pertenecen al dueño de la cosa de que provienen; sin embargo, en

materia de sucesiones la situación varía por cuanto el legislador les da un tratamiento diferencial respecto de los demás bienes dejados por el causante, en la medida que destinó una norma especial en la que fija los parámetros que se deben seguir al interior de la sucesión frente a los frutos producidos con posterioridad al deceso del causante, al igual que la manera cómo estos deben distribuirse entre los herederos y/o asignatarios.

El autor del libro “Lecciones de Derecho Hereditario Sucesión Abintestado” Dr. Avelino Calderón Rangel, al abordar el tema de la masa partible real, frente al tema de frutos provenientes de bienes del causante explicó: *“Los frutos jamás hacen parte de una diligencia de inventarios y avalúos, a menos que existan en el día y la hora de la muerte del de-cuius como “muebles” independientes del bien de que hayan provenido. Así las cosas, los que se produzcan “durante” la comunidad herencial no pueden inventariarse, ni son objeto de partición”*

A propósito del tema, la Sala de Casación Civil en Sentencia del 31 octubre de 1995, exp. N°. 4416, anotó:

“(…) Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda, Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como como parte específica de éste, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los

produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias (...)”.

La ratio legis de lo anterior estriba en que la distribución y pago de los frutos percibidos después de la muerte del testador y durante la indivisión, se encuentra sujeto a un régimen específico, perteneciente, en algunos casos, a los asignatarios de especies, en otros, sujetos a la mora de las personas obligadas a prestar los legados de cantidades o géneros, y en más de las veces, a los herederos a prorrata de sus cuotas, por lo mismo, sin perjuicio que puedan pagarse antes o después de la partición, según el caso.

4. Aplicadas las normas y jurisprudencia citadas en precedencia, al caso concreto, considera este despacho que la decisión recurrida está llamada a mantenerse, por cuanto se pretende incluir en el inventario *“el producto de la explotación de los bienes del causante ubicados en Ciénaga y Maicao por valor de \$616.061.667,00”*, y dicho producido no es susceptible de ser incluido en el inventario como base del trabajo de partición, pues, si bien pertenecen a los herederos, lo cierto es que no se hace necesario inventarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen,; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata.

Así las cosas, se confirmará el auto recurrido en la medida que dispuso la no inclusión de la PARTIDA No. 7 que corresponde a los frutos y réditos que se pudieron obtener como producto de la explotación de los bienes que se encuentran en cabeza del causante MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ LOPEZ.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia.- Laboral

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto adiado 15 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao, La Guajira, dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante MIGUEL ANGEL RAMIREZ LOPEZ, promovido por HILDA ESTHER RAMIREZ GUERRERO Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFIQUESE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada